

23 L.P.R.A. § 6754

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo I. Alcance y Terminología

§ 6754. Definiciones

Los términos usados en este capítulo tendrán el significado que a continuación se expresan:

- (a) **Autorización.**— Permiso expedido por la Compañía de Turismo a un vehículo de motor para ser utilizado en la prestación de servicios de transportación turística terrestre y el cual contiene, entre otras cosas, el número asignado al mismo por la Compañía de Turismo.
- (b) **Bombo.**— Aditamento colocado en la parte superior del vehículo de motor que determina si el mismo está ocupado, vacante, o fuera de servicio.
- (c) **Certificado de inspección.**— Certificado debidamente expedido por la Compañía de Turismo y mediante el cual ésta certifica que el vehículo de motor utilizado en la prestación de servicios de transportación turística terrestre se encuentra en condiciones mecánicas, operacionales y estéticas adecuadas.
- (d) **Compañía de Turismo.**— La Compañía de Turismo de Puerto Rico, una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por las secs. 671 et seq. de este título, a quien se le delega la implantación de este capítulo.
- (e) **Concesionario.**— Empresa a quién la Compañía de Turismo le ha otorgado una franquicia para ofrecer servicios de transportación turística terrestre.
- (f) **Empresa.**— Toda persona que ofrezca o se proponga ofrecer los servicios de transportación turística terrestre en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y esté debidamente organizada mediante el uso de facilidades, nombre de negocio, colores e insignias comunes.
- (g) **Empresa de excursión turística.**— Toda persona que utilice o se proponga utilizar uno (1) o más vehículos de motor de cabida intermedia o mayor para ofrecer servicios de transportación turística terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de visitar uno (1) o más lugares de interés turístico reconocido, siempre que el viaje termine en el lugar en el cual comenzó o se realice para transportar pasajeros desde, hacia o entre terminales en puertos aéreos o marítimos, hospederías y el Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico *transfers*, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios., aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.
- (h) **Empresa de limosinas.**— Toda persona que utilice o se proponga utilizar una (1) o más limosinas para ofrecer servicios de transportación turística terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.
- (i) **Empresa de taxis turísticos.**— Toda persona que utilice o se proponga utilizar uno (1) o más vehículos de motor con cabida menor para ofrecer servicios de transportación turística terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.

- (j) **Empresa de vehículos de traslado.**— Toda persona que utilice o se proponga utilizar uno (1) o más vehículos de motor con cabida intermedia o mayor, para ofrecer servicios de transportación turística terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que inicie su viaje desde los terminales aéreos o marítimos y utilice una ruta fija establecida dentro o entre zonas de interés turístico y a lo largo de la cual realiza diversas paradas en hoteles pre-determinados para recoger o dejar pasajeros.
- (k) **Empresas de vehículos de traslado interno.**— Toda persona que utilice o se proponga utilizar uno (1) o más vehículos de motor con cabida menor, intermedia o mayor, y que sin ser porteador por contrato, transporte a pasajeros en un vehículo privado, mediante paga directa o indirecta, sean éstos o no sus inquilinos o huéspedes, aún cuando dicho transporte se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o activades con fines pecuniarios o no pecuniarios.
- (l) **Empresa de servicio y venta de taxímetros.**— Incluye toda persona que como principal o agente controlare, explotare o administrare cualquier negocio en Puerto Rico que se dedique a prestar el servicio de proveer, suministrar, vender u ofrecer en venta, instalar, reparar, ajustar o precintar taxímetros. Para efectos de este capítulo, se entenderá que el taxímetro incluye todos los accesorios y equipos que se utilicen para su funcionamiento.
- (m) **Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**— Demarcación que establece la extensión territorial del Archipiélago de Puerto Rico.
- (n) **Franquicia.**— Permiso expedido por la Compañía de Turismo a una empresa para ofrecer servicios de transportación turística terrestre y el cual contiene, entre otras cosas, el número asignado por la Compañía de Turismo a dicha empresa.
- (o) **Ley.**— La Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico, este capítulo.
- (p) **Licencia.**— Permiso expedido por la Compañía de Turismo a un operador para conducir un vehículo de motor dedicado a la prestación de servicios de transportación turística terrestre y el cual contiene, entre otras cosas, el número asignado por la Compañía de Turismo a dicho operador.
- (q) **Limosina.**— Un vehículo de motor de lujo de cabida menor o intermedia y puertas y cubierta fija de acero y generalmente con facilidades de teléfono y televisión, entre otros, que esté autorizada a prestar servicios de transportación turística terrestre, a pasajeros sin equipaje (con equipaje incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.
- (r) **Operador.**— Persona natural autorizada por la Compañía de Turismo para conducir un vehículo de motor dedicado a la prestación de servicios de transportación turística terrestre.
- (s) **Permiso.**— Autorización expedida por la Compañía de Turismo a las empresas de servicio y venta de taxímetros para proveer, suministrar, vender u ofrecer en venta, instalar, reparar, ajustar o precintar taxímetros a utilizarse en los servicios de transportación turística terrestre y el cual contiene, entre otras cosas, el número asignado por la Compañía de Turismo a dicha empresa.
- (t) **Persona.**— Persona natural, sociedad, asociación, compañía, corporación, cooperativa o cualquier otra entidad jurídica que esté sujeta a las disposiciones de este capítulo.
- (u) **Vehículo de traslado.**— Un vehículo de motor de cabida intermedia o mayor que esté autorizado a prestar servicios de transportación turística terrestre, a pasajeros sin equipaje (con equipaje de modo incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública en el Estado Libre Asociado, que inicie su viaje desde los terminales aéreos o marítimos y utilice una ruta fija establecida dentro o entre zonas de interés turístico y a lo largo de la cual realiza diversas paradas en hoteles predeterminados para recoger o dejar pasajeros.
- (v) **Vehículo de traslado interno.**— Un vehículo de motor de cabida intermedia o mayor que, sin considerarse un vehículo de transporte público ni de transporte por contrato, se utilice para transportar pasajeros en un vehículo privado, mediante paga directa o indirecta, sean éstos o no sus inquilinos o huéspedes, aún cuando

dicho transporte se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios.

- (w) **Tarifa fija.**— Tarifas preestablecidas por la Compañía de Turismo y aplicables a aquellos traslados que se inicien desde el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín o desde terminales en los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de Puertos que se encuentren dentro de zonas de interés turístico.
- (x) **Transportación turística terrestre.**— Incluye a toda persona natural o jurídica que transporte al público en general o a una parte de éste, en un vehículo de motor, dentro y desde las zonas de interés turístico mediante paga directa o indirecta.
- (y) **Tarifa metrada.**— Cargo que registra el taxímetro o el importe del viaje por hora por concepto de transportación turística terrestre conforme a la tarifa establecida por la Compañía de Turismo.
- (z) **Taxi turístico.**— Un vehículo de motor de menor cabida con puertas y cubierta fija de acero, que esté autorizado a prestar servicios de transportación turística terrestre, a pasajeros sin equipaje (con equipaje incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública en el Estado Libre Asociado, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.
- (aa) **Taxímetro.**— Instrumento aprobado por la Compañía de Turismo y utilizado por una empresa de taxis turísticos u operador de taxi turístico para registrar la distancia recorrida, el tiempo que un usuario utiliza el mismo y el costo del cargo a pagarse de acuerdo con las tarifas metradas aprobadas por la Compañía de Turismo.
- (bb) **Terminales.**— Cualesquiera terminales en los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de Puertos o aquellos terminales de transportación turística terrestre que sean designados por la Compañía de Turismo en coordinación con municipios, municipios autónomos del Estado Libre Asociado u otras entidades legales, como áreas para el recogido, despacho o espera de pasajeros dentro de un área de transporte turístico.
- (cc) **Vehículo de excursiones turísticas.**— Vehículo de motor provisto con puertas y cubierta fija de acero y, como mínimo, de una unidad de acondicionador de aire, sistema de amplificación de sonido (micrófono o altavoz) y compartimientos para equipaje, que esté autorizado a prestar servicios de transportación turística terrestre, a pasajeros sin equipaje (con equipaje incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública en el Estado Libre Asociado, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.
- (dd) **Vehículo de motor.**— Vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, según se define dicho término en las secs. 5001 et seq. del Título 9, mejor conocidas como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.
- (ee) **Vehículo de motor de cabida intermedia.**— Todo vehículo de motor dedicado a la transportación de pasajeros, con una cabida no menor de nueve (9) ni mayor de treinta y un (31) pasajeros, excluyendo al operador, y cuando aplique, al guía turístico.
- (ff) **Vehículo de motor de cabida mayor.**— Todo vehículo de motor dedicado a la transportación de pasajeros, con una cabida mayor de treinta y dos (32) pasajeros, excluyendo al operador y, cuando aplique, al guía turístico.
- (gg) **Vehículo de motor de menor cabida.**— Todo vehículo de motor dedicado a la transportación de pasajeros, con una cabida menor de ocho (8) pasajeros.
- (hh) **Viaje de emergencia.**— Viaje que hace un operador con el propósito de resolver un problema de naturaleza personal e inesperado.
- (ii) **Áreas de transporte turístico.**— Área geográfica designada y delimitada por la Compañía de Turismo como de reconocida relevancia turística por, entre otras, sus características históricas, culturales, recreativas, geográficas, educativas o socioeconómicas, sin limitarse a, las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de ofrecer el servicio de transportación turística terrestre.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 2, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002; Agosto 16, 2012, Núm. 173, art. 1.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6755

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo I. Alcance y Terminología

§ 6755. Alcance

Este capítulo gobierna la prestación del servicio de transportación turística terrestre en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por parte de las empresas de taxi turístico, excursiones turísticas, autobús especial, limosinas, vehículos de traslado y cualquier otra clase de vehículo de motor que ofrezca dicho servicio, las empresas de servicio y venta de taxímetros, así como los requisitos para la concesión de las franquicias, autorizaciones, permisos y licencias para la prestación del servicio de transportación turística terrestre o del servicio de venta de taxímetros, todo ello bajo la responsabilidad de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 3, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6761

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo II. Organización de la Compañía

§ 6761. Nombre y sello

La Compañía de Turismo será la entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones de este capítulo y los reglamentos aprobados a su amparo, y sin que se entienda como una limitación, podrá recaudar fondos, fiscalizar, celebrar vistas adjudicativas, administrar, reglamentar, investigar, multar y sancionar. Todas las órdenes y autorizaciones se expedirán a nombre de la Compañía de Turismo y contarán con el sello oficial de ésta. La Compañía de Turismo tendrá un sello oficial con las palabras “Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico” y el diseño que ésta prescribiere. Con él, la Compañía de Turismo autenticará sus procedimientos y los tribunales tomarán conocimiento judicial del mismo.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 4, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6762

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo II. Organización de la Compañía

§ 6762. Estructura organizacional

- (a) La Compañía de Turismo establecerá a través de reglamentos escritos, la estructura organizacional interna relacionada con la transportación turística terrestre que estime adecuada y tendrá discreción para designar las distintas áreas de trabajo, tanto en la fase operacional, cuasi legislativa y adjudicativa.
- (b) La Compañía de Turismo nombrará los funcionarios y empleados que fueren necesarios para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de este capítulo.
- (c) En la consecución de los fines de este capítulo, la Compañía de Turismo podrá subcontratar las personas o los servicios que estime necesarios.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 5, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6771

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6771. Poderes generales

- (a) La Compañía de Turismo tendrá la facultad de otorgar franquicias, autorizaciones, licencias, permisos y certificados de inspección, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.
- (b) La Compañía de Turismo tendrá la facultad de fiscalizar, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas o empresas que provean servicios de transportación turística terrestre, de servicio o venta de taxímetros, o que estén sujetas a las disposiciones de este capítulo.
- (c) La Compañía de Turismo estará, además, facultada para imponer multas administrativas y otras sanciones al amparo de este capítulo.
- (d) La Compañía de Turismo estará facultada para conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o emitir órdenes de cese y desista, o solicitar a los tribunales que ordenen el cese de actividades o actos que atenten contra los propósitos aquí esbozados; para imponer y ordenar el pago justo y razonable de costas y gastos; así como el pago de gastos por otros servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos conducidos ante la Compañía y para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.
- (e) Los poderes y facultades dispuestos en esta sección serán ejercitables no solamente en relación con las personas o empresas que ofrezcan o se propongan ofrecer servicios de transportación turística terrestre, o de servicio y venta de taxímetros, según se define en este capítulo, sino también con respecto a:
 - (1) Toda persona que infrinja las disposiciones de este capítulo o los reglamentos adoptados en virtud del mismo.
 - (2) Toda persona cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de los servicios de transportación turística terrestre.
 - (3) Toda persona cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses relacionados con la transportación turística terrestre y sobre las cuales la Compañía de Turismo tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 6, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6772

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6772. Autoridad para establecer áreas de transporte turístico

- (a) La Compañía de Turismo tendrá la facultad, para fines de la implantación de este capítulo, de establecer áreas de transporte turístico independientes a las zonas de interés turístico que establezca la Junta de Planificación de Puerto Rico.
- (b) La Compañía de Turismo establecerá mediante reglamentación aprobada al efecto, las áreas de transporte turístico.
- (c) La Compañía de Turismo establecerá mediante reglamento los criterios que utilizará para designar, ampliar, modificar o eliminar áreas de transporte turístico para fines de este capítulo. Dichos criterios podrán incluir, pero no se limitarán a, la consideración de la densidad de lugares de interés turístico en el área, o la importancia de un lugar de interés turístico, así como una clara delimitación de las distancias o el radio partiendo de los lugares de interés turístico en el área.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 7, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6773

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6773. Autoridad y jurisdicción en los terminales de los puertos aéreos o marítimos de la Autoridad de Puertos

La Compañía de Turismo tendrá la facultad de supervisar el cumplimiento cabal de este capítulo y los reglamentos aprobados a su amparo, en los terminales de los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, y designados como áreas para el recogido, despacho o espera de pasajeros dentro de áreas de transporte turístico.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 8, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6774

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6774. Terminales de transportación turística terrestre

En coordinación con los municipios del Estado Libre Asociado u otras entidades legales, la Compañía de Turismo tendrá la facultad de designar o relocalizar terminales de transportación turística terrestre dentro de las áreas de transporte turístico como áreas para el recogido, despacho o espera de pasajeros.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 9, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6775

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6775. Facultad fiscalizadora

Los funcionarios y empleados autorizados por la Compañía de Turismo, así como la Policía de Puerto Rico, quedan por la presente facultados para intervenir, remover o citar a comparecer ante la Compañía de Turismo, a cualquier persona que viole cualesquiera disposiciones de este capítulo o de los reglamentos aprobados a su amparo.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 10, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6776

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6776. Reglamentos

La Compañía de Turismo tendrá facultad para adoptar los reglamentos que estime necesarios para la implantación de este capítulo y los mismos tendrán fuerza de ley. Dichos reglamentos entrarán en vigor una vez se haya cumplido con las disposiciones aplicables de las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 11, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6777

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6777. Imponer y cobrar aranceles

La Compañía de Turismo tendrá la facultad de imponer y cobrar aquellos aranceles o cargos justos y razonables por concepto de solicitudes, servicios y gestiones para lograr la consecución de los fines de este capítulo.

Las personas que requieran cualquier tipo de servicio, gestión o trámite ante la Compañía de Turismo pagarán el arancel que prescriba la Compañía conforme a la reglamentación aprobada al efecto.

Mediante reglamentación aprobada al efecto, la Compañía de Turismo fijará los derechos que recaudará, sin que se entienda como una limitación, por concepto de inspección de vehículos, radicación de solicitudes de franquicias, autorizaciones, permisos o licencias, como por la tramitación de la renovación de éstas. Todos los recaudos de la Compañía de Turismo por razón de este capítulo o de los reglamentos aprobados a su amparo pertenecerán a la Compañía de Turismo.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 12, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6778

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6778. Franquicias, autorizaciones, permisos y licencias

- (a) Nadie podrá dedicarse a prestar servicios de transportación turística terrestre, ni de servicio y venta de taxímetros, sin previamente haber solicitado y obtenido de la Compañía de Turismo la correspondiente franquicia, autorización, permiso o licencia.
- (b) La Compañía de Turismo tendrá la facultad de otorgar las franquicias, autorizaciones, permisos o licencias necesarias para autorizar la prestación de los servicios de transportación turística terrestre, y de servicio y venta de taxímetros. Las franquicias, autorizaciones, permisos y licencias serán concedidas por la Compañía de Turismo tomando en consideración la necesidad y conveniencia, la idoneidad del peticionario y el estricto cumplimiento por el mismo de todas las disposiciones de este capítulo y los reglamentos aplicables.
- (c) El procedimiento y trámite a seguirse para la expedición de franquicias, autorizaciones, permisos o licencias, así como los requisitos que tendrán que cumplir los solicitantes, se regirán por las normas que mediante reglamento establezca la Compañía de Turismo.
- (d) La Compañía de Turismo reglamentará los lugares específicos en los cuales las franquicias, autorizaciones, permisos o licencias se deberán hacer visibles a las personas que utilicen o se propongan utilizar los servicios de transportación turística terrestre.
- (e) Toda empresa que ofrezca o se proponga ofrecer servicios de transportación turística terrestre dentro de las áreas de transporte turístico designadas por la Compañía de Turismo deberá obtener una franquicia expedida por la Compañía de Turismo, deberá utilizar en dichas áreas sólo vehículos de motor autorizados, que sean operados por operadores con licencia debidamente expedida.
- (f) En caso de que la Compañía de Turismo cree nuevas áreas o clasificaciones de servicios de transportación turística terrestre, las mismas deberán ser publicadas por la Compañía de Turismo. La Compañía de Turismo le brindará la primera opción para ofrecer dichos servicios a aquellos concesionarios que se dediquen a la transportación turística terrestre, siempre y cuando cumplan con los requerimientos delineados para dicho servicio.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 13, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6779

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6779. Franquicias, autorizaciones, permisos y licencias—Solicitudes

Toda solicitud de franquicia, autorización, permiso o licencia radicada con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley se llevará a cabo a tenor con las disposiciones de las secs. 1001 et seq. del Título 27, mejor conocidas como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, y de sus reglamentos aplicables y vigentes. Dichas personas o empresas deberán solicitar la conversión a esta ley, dentro de los noventa (90) días de su vigencia.

Una vez radicada la solicitud dentro del término antes señalado, la Compañía de Turismo emitirá una franquicia, autorización, licencia o permiso a toda aquella persona natural o jurídica que sea certificada de manera fehaciente por la Comisión de Servicio Público como una persona o entidad que estaba dedicada a la actividad reglamentada con anterioridad a la fecha de efectividad de esta ley, y que cumple con los requisitos de ley y reglamentarios de la Comisión de Servicio Público, para la prestación de los servicios de transportación turística terrestre. La Compañía de Turismo le concederá a toda persona natural o jurídica un término razonable para cumplir con los nuevos requisitos, si alguno, ordenados por el presente capítulo.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 14, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6780

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6780. Franquicias, autorizaciones, permisos y licencias—Existentes

- (a) Los tenedores de franquicias, autorizaciones, permisos o licencias para prestar servicios de transportación terrestre, o de servicio y venta de taxímetros ya existentes al momento de la aprobación de esta ley, y que deseen prestar servicios de transportación turística terrestre dentro de las áreas de transporte turístico, deberán solicitar de la Compañía de Turismo la debida autorización para prestar dichos servicios, y deberán cumplir con los requisitos impuestos o a imponerse por la Compañía de Turismo para la expedición de franquicias, autorizaciones, permisos y licencias al amparo de este capítulo. El procedimiento para presentar dicha solicitud será establecido por la Compañía mediante reglamentación aprobada al efecto.
- (b) Los tenedores de franquicias, autorizaciones, permisos o licencias para prestar servicios de transportación terrestre, o de servicio y venta de taxímetros ya existentes al momento de la aprobación de esta ley, podrán continuar operando dicha actividad pero deberán someter a la Compañía de Turismo, dentro del término de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, una solicitud de franquicia, autorización, permiso o licencia.
- (c) Una vez radicada la solicitud dentro del término antes señalado, la Compañía de Turismo emitirá una franquicia, autorización, licencia o permiso a toda aquella persona natural o jurídica que sea certificada de manera fehaciente por la Comisión de Servicio Público como una persona o entidad que estaba dedicada a la actividad reglamentada con anterioridad a la fecha de efectividad de esta ley, y que cumple con los requisitos de ley y reglamentarios para la prestación de los servicios de transportación turística terrestre.
- (d) La Compañía de Turismo podrá suspender, enmendar o revocar las franquicias, autorizaciones, licencias o permisos ya existentes concedidas por la Comisión de Servicio Público, así como las que otorgase la Compañía luego de la vigencia de esta ley, por los fundamentos y según las reglas que mediante reglamento establezca a esos fines la Compañía de Turismo.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 15, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6781

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6781. Franquicias, autorizaciones, permisos y licencias—Renovación

- (a) El procedimiento a seguirse en la solicitud de renovación de franquicias, autorizaciones, permisos o licencias se regirá por lo dispuesto en las disposiciones que mediante reglamento establezca la Compañía de Turismo.
- (b) La Compañía de Turismo podrá requerir en la renovación de la franquicia, autorización, permiso o licencia, los mismos requisitos dispuestos para obtener el original de los mismos incluyendo, sin limitarse a, la inspección de los vehículos de motor.
- (c) La Compañía de Turismo podrá denegar la renovación de la franquicia, autorización, permiso o licencia solicitada, siguiendo el procedimiento adjudicativo establecido por la Compañía de Turismo mediante reglamento para los casos de suspensión, enmienda o revocación de franquicias, autorizaciones, permisos o licencias.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 16, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6782

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6782. Franquicias, autorizaciones, permisos y licencias—Control de expedición

La Compañía de Turismo tendrá la potestad y discreción de decretar una congelación general de la expedición de nuevas franquicias, autorizaciones, permisos y licencias, pero sólo podrá así proceder cuando exista evidencia concreta y creíble de que el mercado de la transportación turística terrestre se encuentra saturado o cuando medien circunstancias extraordinarias en la industria turística del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. “Circunstancias extraordinarias” significa, para fines de esta sección, aquellas poco usuales y de magnitud significativa a nivel general para toda la industria turística. La congelación de la expedición de nuevas franquicias, autorizaciones o licencias será por el término más corto y estrictamente necesario para atender las circunstancias extraordinarias que afecten la industria.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 17, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6783

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6783. Venta, traspaso, cesión, donación, sustitución, permuta o arrendamiento

- (a) Una empresa, concensionario u operador no podrá vender, ceder, donar, enajenar, gravar, traspasar, sustituir, permutar, ni arrendar la franquicia, autorización, permiso o licencia, o de ninguna manera modificar los términos bajo las cuales se otorgaron las mismas, sin el consentimiento previo de la Compañía de Turismo. En caso de muerte o incapacidad total y permanente de la persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare un vehículo de motor que se considere instrumento de trabajo de su dueño, según definido en la sec. 1-108 de la Ley de Junio 20, 1960, Núm. 141, la franquicia que a esos efectos le hubiere sido concedida, pasará a su esposa, si la hubiere, o a sus herederos sobrevivientes o dependientes, según sea fuere el caso [sic]; siempre y cuando, a juicio de la Compañía de Turismo, quienes de estar capacitados, dispuestos, y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones aplicables de la ley y con los requisitos y reglas aprobadas por la Compañía, podrán operar dichos vehículos bajo la franquicia antes concebida.
- (b) La Compañía de Turismo establecerá, mediante reglamentación aprobada al efecto, el procedimiento y los requisitos a cumplirse por las empresas, concesionarios u operadores al solicitar el traspaso, venta, donación, permuta, modificación o sustitución de las franquicias, autorizaciones, permisos o licencias, y los documentos complementarios que se requieran para la debida evaluación de la solicitud.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 18, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6784

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6784. Facultad para requerir pólizas de seguro o fianza

La Compañía de Turismo podrá requerir a las empresas, concesionarios u operadores que radiquen evidencia fehaciente de que cuentan con pólizas de seguro o fianzas. La cubierta podrá ser requerida por aquellos límites que la Compañía de Turismo considere razonablemente necesarios para garantizar el pago por cualesquiera daños causados a cualquier persona o propiedad como resultado de las actuaciones u omisiones negligentes o culposas de la empresa, concesionario u operador. Dicha póliza o fianza deberá contener un relevo de responsabilidad a favor de la Compañía de Turismo.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 19, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6785

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6785. Autorización para regular la suspensión del servicio

La Compañía de Turismo tendrá la facultad de disponer que las empresas, concesionarios u operadores a quienes se refiere este capítulo no podrán discontinuar, suspender o reducir la prestación de los servicios de transportación turística terrestre, por un término mayor de veinte (20) días calendario, sin obtener antes la aprobación de la Compañía de Turismo.

Las empresas, concesionarios u operadores que deseen voluntariamente cesar en sus operaciones, deberán así notificarlo a la Compañía de Turismo en un término de veinte (20) días calendario anteriores al cese o suspensión.

En casos imprevistos de interrupción, suspensión o reducción del servicio, la empresa, concesionario u operador deberá notificar por cualquier medio hábil a la Compañía de Turismo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la misma, indicando las causas y su probable duración. Al reanudar el servicio, la empresa, concesionario u operador deberá notificar por escrito a la Compañía de Turismo indicando el día y la hora en que el mismo se reanudará.

La Compañía de Turismo podrá sancionar cualquier cese de servicio no autorizado, según dispone este capítulo y los reglamentos que se adopten a su amparo. El discontinuar, suspender o reducir el servicio en contravención a lo dispuesto en este capítulo será causa suficiente para la revocación de la franquicia, autorización, permiso o licencia.

Nada de lo dispuesto en esta sección tiene el propósito de menoscabar los derechos constitucionales que se reconocen bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de Norte América.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 20, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6786

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6786. Poder para prescribir tarifas justas y razonables

La Compañía de Turismo tendrá facultad para prescribir las tarifas justas y razonables que podrán cobrar las empresas, concesionarios y operadores aquí reglamentados. Asimismo, la Compañía de Turismo tendrá potestad para:

- (a) Establecer las tarifas fijas que podrán cobrar las empresas de taxis turísticos, al prestar servicios de transportación turística terrestre desde el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín o desde terminales en los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de Puertos que se encuentren dentro de las áreas de transporte turístico.
- (b) Establecer las tarifas metradas que podrán cobrar las empresas de taxi turístico sujetas a las disposiciones de este capítulo.
- (c) Determinar y prescribir la tarifa justa y razonable que podrá cobrarse por una empresa, concesionario u operador cuando la Compañía de Turismo considere que cualquier tarifa por concepto de transportación turística terrestre, o de servicio y venta de taxímetro es irrazonable o infringe alguna disposición de este capítulo o de los reglamentos aprobados a su amparo.
- (d) Realizar estudios para:
 - (1) Establecer nuevas tarifas para el servicio de taxi.

Al determinar o prescribir tarifas justas y razonables, la Compañía de Turismo podrá sopesar tanto las necesidades del mercado turístico, como el de las empresas, concesionarios y operadores.

Mediante reglamentación aprobada al amparo de este capítulo, la Compañía de Turismo determinará los lugares físicos específicos en los vehículos autorizados, en los cuales se deberá fijar el detalle de las tarifas autorizadas por la Compañía de Turismo, así como su tamaño, contenido y tipo de letra.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 21, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6787

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6787. Nuevas tarifas o cargos

Toda empresa, concesionario u operador que desee modificar una tarifa existente, deberá solicitar a la Compañía de Turismo con un término de treinta (30) días de antelación. Las empresas, concesionarios u operadores podrán además solicitar de la Compañía de Turismo que modifique las tarifas fijas o metradas establecidas por ésta.

La Compañía de Turismo establecerá mediante reglamento el procedimiento que deberán seguir las empresas, concesionarios u operadores para solicitar la revisión de tarifas y establecerá los criterios que, en el ejercicio de su discreción, utilizará la Compañía de Turismo en la evaluación de dicha solicitud.

La tarifa solicitada regirá prospectivamente de ser autorizada por la Compañía de Turismo.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 22, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6788

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6788. Sistema de contabilidad

La Compañía de Turismo podrá disponer el sistema de contabilidad que se empleará por las empresas y concesionarios que presten servicios de transportación turística terrestre, o de servicio y venta de taxímetros.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 23, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6789

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6789. Inventario detallado y permanente

La Compañía de Turismo podrá requerir de cualquier empresa o concesionario que lleve y conserve continuamente un inventario detallado, permanente y correcto de toda la propiedad utilizada en el servicio de transportación turística terrestre o de servicio y venta de taxímetro, y podrá requerir, además, que dicha empresa o concesionario lleve sus libros, cuentas e historiales en forma tal que demuestren en todo momento el costo original de dicha propiedad, así como las reservas que hubiera acumulado para proveer su retiro o reemplazo. La Compañía de Turismo podrá exigir estados financieros auditados a cualquier empresa o concesionario.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 24, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6790

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6790. Examen de cuentas, registros, libros y locales

La Compañía de Turismo, a través de sus funcionarios o empleados, tendrá derecho a inspeccionar todas las cuentas, registros y anotaciones llevados por las empresas y los concesionarios y podrán designar a cualquiera de sus funcionarios o empleados para inspeccionarlos. La Compañía de Turismo podrá entrar y examinar los locales, vehículos de motor, equipo y documentos de cualquier empresa, concesionario, operador y de cualesquiera otras personas sujetas a su jurisdicción. La Compañía de Turismo también tendrá acceso y podrá utilizar cualquier información o documento en posesión de cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o subdivisión política de éste.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 25, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6791

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6791. Informes

La Compañía de Turismo podrá requerir de toda empresa, concesionario, operador y de cualesquiera otras personas sujetas a su jurisdicción, que radiquen ante ella los informes y estados financieros que ésta determine necesarios en la consecución de los fines de este capítulo. Asimismo, toda persona que posea o tenga un interés mayoritario en cualquier empresa de transportación turística terrestre, o de servicio y venta de taxímetros, o que contrate con una empresa, concesionario, operador o persona sujeta a la jurisdicción de la Compañía de Turismo estará sujeta a la jurisdicción de ésta con respecto a sus relaciones con dicha empresa.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 26, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6792

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6792. Poderes generales de investigación

- (a) La Compañía de Turismo tendrá la facultad de representar a cualesquiera querellantes, en caso de que los mismos no se encuentren en Puerto Rico al momento de la investigación o procedimiento adjudicativo como tal, por sus funcionarios o empleados debidamente autorizados, los poderes establecidos en el Artículo 7 de esta Ley, incluyendo citar testigos con apercibimiento de desacato, tomar juramentos, entrevistar testigos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare y para realizar todos los actos necesarios en el ejercicio de sus facultades y deberes.
- (b) La Compañía de Turismo podrá ordenar a las empresas, concesionarios u operadores concernidos que paguen los gastos justos y razonables por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, estudios, audiencias o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo por la Compañía de Turismo con relación a la solicitud o prestación de servicios de transportación turística terrestre o de servicio y venta de taxímetros.
- (c) La Compañía de Turismo podrá ordenar a cualquier empresa, concesionario u operador de transportación turística terrestre a pagar cualquier otro gasto en que haya tenido que incurrir la Compañía de Turismo por incumplimiento con o violación de las disposiciones de esta legislación.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 27, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6793

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6793. Querellas ante la Compañía de Turismo

La Compañía de Turismo, motu proprio o cualquier persona, instrumentalidad gubernamental, agencia, negocio o empresa privada que se quejare de algún acto u omisión que haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo una empresa, concesionario u operador, en violación de cualquier disposición de este capítulo, reglamento u orden de la Compañía de Turismo, podrá acudir ante la Compañía mediante solicitud escrita. La Compañía establecerá los procedimientos para la presentación de querellas mediante reglamentación aprobada al efecto.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 28, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6794

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6794. Procedimientos adjudicativos

En el ejercicio de los deberes y facultades que por este capítulo se imponen y confieren a la Compañía de Turismo, ésta podrá celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de este capítulo.

La Compañía tendrá autoridad para llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier empresa, concesionario u operador de servicios de transportación turística terrestre, de servicio, venta y reparación de taxímetros o contra cualquier persona sujeta a su jurisdicción, motu proprio o a petición de la parte interesada, según se provee en este capítulo y podrá imponer las sanciones o multas que procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos haya promulgado.

Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o querella, la Compañía de Turismo tendrá la potestad de investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda pertinentes y dirimir prueba, cuando una empresa, concesionario, operador o persona de los aquí reglamentados haya:

- (1) Omitido realizar alguna acción requerida por alguna disposición de este capítulo o de cualquier reglamento aprobado al amparo de la misma, o
- (2) efectuado una acción en contra de lo establecido en alguna disposición contenida en este capítulo o en cualquier reglamento aprobado a su amparo.

La Compañía de Turismo establecerá por reglamento el procedimiento a seguir en todo procedimiento adjudicativo y le concederá al querellado un debido proceso de ley.

La facultad adjudicativa que se le confiere a la Compañía de Turismo deberá ser implantada conforme a las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. La Compañía de Turismo salvaguardará el derecho a reconsideración y revisión judicial contenida en dicha Ley.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 29, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6795

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6795. Negativa a actuar

La Compañía de Turismo podrá suspender o revocar la franquicia de cualquier persona citada a comparecer ante la Compañía de Turismo que dejare de obedecer dicha citación, o si al comparecer ante la Compañía se negare a prestar juramento, a proveer información, a declarar o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente, cuando así se lo ordenare la Compañía de Turismo, la Compañía también tendrá la facultad de invocar la ayuda del Tribunal de Primera Instancia para obligar a la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos.

La Compañía de Turismo podrá multar y sancionar a cualquier persona que dejare o se negare a comparecer y testificar, desatendiere cualquier pedido lícito o se negare a presentar libros, papeles y documentos, si estuviere en su poder hacerlo, en cumplimiento de una citación a requerimiento válido de la Compañía, o cualquier persona que se condujere en forma desordenada o irrespetuosa ante la Compañía de Turismo, o cualquiera de sus funcionarios o empleados que esté presidiendo una vista o investigación. Dicha conducta podrá constituir un delito menos grave y punible con una multa no mayor de quinientos dólares (\$500), a discreción del tribunal sentenciador.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 30, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6796

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6796. Peso de la prueba

Cuando se celebre una audiencia por la violación de cualquier disposición de este capítulo o de cualquier reglamento u orden de la Compañía de Turismo, el peso de la prueba recaerá en la empresa, concesionario, operador, persona concernida o parte querellada.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 31, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6797

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6797. Autoridad para sancionar, imponer y cobrar multas

La Compañía de Turismo queda facultada para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a las disposiciones de este capítulo y a los reglamentos aprobados a su amparo, cometidas por empresas, concesionarios u operadores de servicios de transportación turística terrestre, de servicio y venta de taxímetros o cualquier persona sujeta a sus disposiciones. La Compañía de Turismo establecerá mediante reglamento las sanciones, y las mismas guardarán proporción con la infracción de que se trate.

La Compañía de Turismo podrá, cuando se infrinjan las disposiciones de este capítulo, y de los reglamentos aprobados a su amparo, o de cualquier orden emitida conforme a los mismos, imponer la multa o sanción administrativa que conforme a la ley o reglamento corresponda o suspender o revocar la franquicia, autorización, permiso o licencia.

La reincidencia en la infracción de cualquier disposición de este capítulo o los reglamentos aprobados a su amparo, podrá conllevar la revocación de la franquicia, autorización, permiso o licencia, según sea el caso, así como la subsiguiente ineligibilidad del reincidente para prestar servicios de transportación turística terrestre o de servicio y venta de taxímetros.

Las multas administrativas no excederán de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción, entendiéndose, que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado hasta un máximo de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000).

En caso de que una empresa, concesionario, operador o cualquier persona sujeta a las disposiciones de este capítulo, demuestre contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales le haya sido impuesta una multa administrativa o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la Compañía de Turismo, ésta, en el ejercicio de su discreción, podrá imponerle multas administrativas de hasta un máximo de cincuenta mil dólares (\$50,000) diarios, entendiéndose, que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado, hasta un máximo de quinientos mil dólares (\$500,000) por cualquiera de los actos aquí señalados.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 32, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6798

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6798. Determinación de daños

- (a) Cuando la Compañía de Turismo, luego de celebrada audiencia determinare que cualquier tarifa cobrada, acto realizado u omitido, o práctica puesta en vigor ha infringido cualquier orden, fuere injusta o irrazonable, estableciere diferencias o preferencias injustificadas o indebidas o que la tarifa cobrada excede la radicada, publicada y vigente a la fecha en que se prestó el servicio, podrá ordenar a la compañía de transportación turística terrestre que pague al perjudicado, dentro del tiempo razonable que se especifique, el importe de los daños y perjuicios sufridos como resultado de la tarifa, acto, omisión o práctica injusta, irrazonable o ilegal. La orden que a ese efecto se expida contendrá conclusiones de hechos y la cuantía que ha de pagarse.
- (b) Si la compañía de transportación turística terrestre no cumpliera la antedicha orden para el pago de dinero dentro del tiempo que se fijare, la persona a cuyo favor se ordena se haga dicho pago, podrá radicar una acción judicial por su importe, y la misma se tramitará, cualquiera que fuere su cuantía, de acuerdo con la Regla 60 de Procedimiento Civil vigente. La orden dictada por la Compañía de Turismo constituirá prueba prima facie de los hechos expuestos en ella y de que la cantidad adjudicada se debe justamente al demandante en dicho pleito. La compañía de transportación turística terrestre demandado no podrá levantar la defensa de que el servicio, como cuestión de hecho, fue prestado al demandante al precio contenido en su tarifa vigente al tiempo que se hizo y recibió el pago.
- (c) No se otorgará indemnización alguna por la Compañía de Turismo, a menos que la querrela o petición se hubiere presentado ante ella dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que surgió la causa de acción. El pleito para obligar el cumplimiento de una orden para que se efectúe dicho pago deberá entablarse dentro de un (1) año desde la fecha de la orden.
- (d) No se instituirá acción alguna por razón de los daños y perjuicios a que se refiere esta sección, hasta que la Compañía de Turismo hubiere determinado que la tarifa, acto u omisión de que se trate era injusto, irrazonable, o que establecía diferencias injustas o preferencias indebidas o irrazonables, o en exceso de los precios contenidos en dichas tarifas, y tal acción se limitará a reclamar los daños y perjuicios que la Compañía de Turismo hubiere adjudicado y ordenado.
- (e) Como parte de los procedimientos la Compañía de Turismo podrá ordenar a la querrelada que se abstenga de continuar cobrando la tarifa o realizando u omitiendo el acto o la práctica objeto de la querrela y a tal efecto podrá exigir del querellante que haga un depósito razonable en armonía con la cuantía que justifique los términos de la querrela sujeta a la determinación posterior que luego haga en el caso la Compañía de Turismo.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 32a, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6801

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6801. Penalidad criminal por infracciones

- (a) A partir de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, cualquier empresa, concesionario, operador o persona, que voluntariamente infrinja cualquier disposición de este capítulo, omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión de la Compañía de Turismo, dejare de cumplir una sentencia de cualquier tribunal, incitare, ayudare a infringir, omitiera, descuidare, o dejare o rehusare cumplir las disposiciones de este capítulo, será culpable de un delito menos grave, con pena de multa máxima de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción del tribunal sentenciador.
- (b) A partir de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, todo concesionario u operador que transite dentro de una área de transporte turístico, o recoja pasajeros dentro de dicha[s] áreas de transporte turístico, para ofrecer servicios de transportación turística terrestre, según la misma se define en este capítulo, sin la debida franquicia, autorización o licencia emitida por la Compañía de Turismo, a excepción de cuando entre a las áreas de transporte turístico, a dejar pasajeros que haya recogido fuera de las áreas de transporte turístico, incurrirá en un delito menos grave, con pena de multa máxima de quinientos dólares (\$500), a discreción del tribunal sentenciador.
- (c) A partir de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, todo operador que opere su vehículo autorizado con un metro alterado, incurrirá en un delito menos grave, con pena de multa máxima de quinientos dólares (\$500), a discreción del tribunal sentenciador.
- (d) A partir de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, toda persona que venda, instale, repare o ajuste un taxímetro sin estar debidamente autorizada para ello por la Compañía de Turismo, incurrirá en un delito menos grave, con pena de multa máxima de quinientos dólares (\$500), a discreción del tribunal sentenciador.
- (e) A partir de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, toda empresa que altere un taxímetro de manera que refleje una cantidad distinta a pagar por el usuario que la que corresponde por razón de millaje recorrida, conforme a la reglamentación aprobada por la Compañía de Turismo, incurrirá en un delito menos grave, con pena de multa máxima de quinientos dólares (\$500), a discreción del tribunal sentenciador.

La acción contra una empresa, concesionario, operador o persona bajo las disposiciones de este capítulo no impide que la Compañía de Turismo tome adicionalmente cualquier otra acción autorizada por ésta.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 33, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6802

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6802. Penalidad adicional por infracción de ordenes

Cada día en que se viole cualquier disposición de este capítulo, regla, orden o decisión de la Compañía de Turismo, o cualquier sentencia de un tribunal, constituirá un delito separado y distinto.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 34, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6803

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6803. Facultad para suspensión sumaria

El derecho de una empresa, concesionario u operador a prestar servicios de transportación turística terrestre, o de servicio y venta de taxímetros, podrá ser suspendido por la Compañía de Turismo, mediante notificación al efecto por un período temporero que no excederá de sesenta (60) días, en casos de peligro inminente que constituyan una amenaza al ambiente, a la salud o a la seguridad pública. Después de emitida una orden o resolución de conformidad a esta sección, la Compañía de Turismo deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido si no existiera un peligro inminente, conforme a las secs. 2101 et seq. del Título 3, mejor conocidas como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 35, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6804

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6804. Acciones judiciales

La Compañía de Turismo podrá referir al Secretario del Departamento de Justicia aquellos casos en los que se entienda que se han cometido violaciones de ley para que éste inicie la acción penal que corresponda.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 36, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6805

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo III. Poderes y Deberes de la Compañía

§ 6805. Enumeración de poderes no implicará limitación de los mismos

La enumeración de los poderes de la Compañía de Turismo que se hace en este capítulo no implicará limitación de sus poderes para la efectiva consecución de los objetivos establecidos en la misma.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 37, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6811

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo IV. Empresas de Transportación Turística Terrestre

§ 6811. Informes

- (a) Toda empresa, concesionario u operador que ofrezca o se proponga ofrecer servicios de transportación turística terrestre o de servicio y venta de taxímetros deberá notificar a la Compañía de Turismo su nombre y dirección física y postal. Cualquier cambio en dicho nombre o dirección deberá ser informado a la Compañía dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas de efectuarse el mismo.
- (b) Todo operador queda obligado a rendir a la Compañía de Turismo y a la empresa para la cual trabaja un informe escrito sobre cualquier accidente que le ocurra mientras maneje un vehículo de motor autorizado y del cual resulten personas muertas o lesionadas o se causaren averías o daños a la propiedad ajena, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haber ocurrido el mismo. De ocurrir el accidente en un día feriado o un día del fin de semana, deberá rendir un informe escrito a la Compañía de Turismo el próximo día laborable.
- (c) Todo concesionario deberá rendir un informe escrito a la Compañía de Turismo sobre todo accidente en el cual esté envuelto uno de sus vehículos y del cual resultaren personas muertas o lesionadas o se causaren averías o daños a la propiedad ajena. Dicho informe deberá ser remitido a la Compañía dentro de las cuarenta y ocho (24) [sic] horas siguientes de haber ocurrido el mismo.
- (d) Ningún informe rendido bajo las disposiciones del inciso (c) podrá ser utilizado como materia de prueba en ningún pleito o acción civil por daños o perjuicios que se origine de cualquier asunto que en dicho informe se mencione, excepto para aquellos procedimientos que la Compañía de Turismo estime pertinentes.
- (e) Los concesionarios tendrán la obligación de someter, para fines oficiales de la Compañía de Turismo, cualquier información relacionada al funcionamiento y organización de la empresa; y los operadores tendrán la obligación de someter información sobre los servicios que éstos ofrecen al público, según le sean requeridos por la Compañía.
- (f) Todo concesionario llevará un registro continuo en el cual anotará el nombre de los operadores que emplee a las distintas horas de servicio, el número de la licencia que le haya otorgado a éstos la Compañía de Turismo y el número de las autorizaciones otorgadas para los vehículos por ellos operados. Estos datos deberán ser sometidos a la Compañía de Turismo en forma trimestral.
- (g) Todo concesionario llevará los registros de contabilidad que prescriba la Compañía de Turismo y cuando posea cinco (5) o más autorizaciones o vehículos podrá ser requerido a someter anualmente estados financieros. De poseer cuatro (4) vehículos autorizados o menos, deberá someter sus estados financieros, cuando así se lo requiera la Compañía de Turismo.
- (h) Todo concesionario someterá a la Compañía de Turismo copia de todo contrato o convenio colectivo que afecte las relaciones obrero patronales entre los operadores y las empresas dentro de un término de cinco (5) días de haber sido otorgado por las partes. Cualquier enmienda a un convenio o contrato deberá ser notificada a la Compañía dentro del término antes fijado.
- (i) Las empresas y concesionarias conservarán en Puerto Rico todos los libros, cuentas, documentos y expedientes necesarios para que la Compañía de Turismo pueda verificar los ingresos y egresos de la empresa.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 38, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6812

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo IV. Empresas de Transportación Turística Terrestre

§ 6812. Fijación y radicación de tarifas

- (a) Todo concesionario y operador deberá cumplir con las tarifas aprobadas por la Compañía de Turismo para cualquier servicio de transportación turística terrestre a ser ofrecido y establecerá y observará prácticas razonables para la aplicación de las mismas.
- (b) Todo concesionario y operador deberá someter a la Compañía de Turismo en la forma y modo que ésta requiera, y publicar y mantener accesible al público, tablas de tarifas en las que consten las tarifas y prácticas en vigor para cualquier servicio de transportación turística terrestre a ser ofrecido o prestado. Ningún concesionario u operador prestará servicios relacionados con la transportación turística terrestre hasta que haya sometido, publicado y entrado en vigor las tablas de tarifas, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y los reglamentos que se aprueben a su amparo. En caso de que dicho concesionario u operador preste servicios de transportación turística terrestre dentro de horarios o rutas preestablecidas, radicará además, los itinerarios aplicables al tipo de servicio a prestarse.
- (c) Todo concesionario y operador tendrá disponible para inspección por el público, copias de dichas tablas de tarifas, incluyendo itinerarios, en los lugares, forma y naturaleza que la Compañía de Turismo prescribiere mediante reglamento. La Compañía de Turismo podrá discrecionalmente permitir que, en adición a las tarifas antes mencionadas, se publiquen y se pongan a disposición del público, tablas simplificadas de tarifas. En caso de discrepancia entre tales tablas simplificadas de tarifas y las radicadas en la Compañía de Turismo, las tablas de tarifas radicadas y en vigor prevalecerán. La Compañía podrá eximir del requisito de radicar tablas de tarifas a los concesionarios u operadores cuando haya promulgado reglas u órdenes aplicables a las operaciones y prescribiendo las tarifas aplicables a los servicios de transportación turística terrestre.
- (d) Los concesionarios u operadores no podrán hacer cambios en sus tarifas o itinerarios, a menos que se notifique con treinta (30) días de anticipación a la Compañía de Turismo y ésta emita su aprobación. La notificación se hará en la forma en que la Compañía de Turismo prescriba por reglamento.
- (e) Los concesionarios y operadores que, a la fecha de la aprobación de esta ley hayan publicado tarifas aplicables al servicio que prestan, se regirán por ellas hasta que sean aplicables las disposiciones de este capítulo.
- (f) Los concesionarios y operadores que estén operando de buena fe a la fecha de la vigencia de esta ley, no vendrán obligados a radicar sus tarifas iniciales antes de un término de noventa (90) días desde la vigencia de esta ley.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 39, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6813

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo IV. Empresas de Transportación Turística Terrestre

§ 6813. Obligaciones de empresas, concesionarios y operadores

- (a) Toda empresa, concesionario u operador deberá cumplir con todas las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito en vigor.
- (b) Toda empresa o concesionario será responsable del incumplimiento de cualquier ley, orden o reglamento, cuando ello sea ocasionado por sus propias actuaciones u omisiones o por las actuaciones u omisiones de sus oficiales, empleados u operadores dentro del marco de la operación de la empresa.
- (c) Toda empresa o concesionaria será responsable solidariamente de las violaciones que a este capítulo o sus reglamentos cometan sus empleados u operadores.
- (d) Las empresas que soliciten franquicias y autorizaciones para ofrecer servicios de transportación turística terrestre, los operadores que soliciten licencia, y las empresas que soliciten permisos para ofrecer servicio y venta de taxímetros deberán satisfacer el arancel que a estos efectos, de tiempo en tiempo, prescriba la Compañía de Turismo.
- (e) Será ilegal la práctica de los concesionarios y operadores de solicitar *soliciting* pasajeros directamente, en aquellas áreas en las cuales exista un terminal. En dichos terminales, los operadores deberán permanecer cerca del vehículo de motor y en el turno que les corresponda. Los operadores únicamente podrán acercarse a los pasajeros cuando sus servicios le sean requeridos.
- (f) Ningún operador podrá alejarse más de seis (6) pies de su vehículo de motor para ofrecer sus servicios. El operador que no cumpla con esta norma perderá su turno.
- (g) Toda empresa, concesionario u operador deberá portar y mostrar todos los documentos relativos a los servicios de transportación turística terrestre o de servicio y venta de taxímetros que presta cuando le sean requeridos por cualquier funcionario o empleado de la Compañía de Turismo o de la Policía de Puerto Rico debidamente identificado y deberá, además, atenderlo y recibir de éste cualquier citación o documentos relacionados emitidos por o a nombre de la Compañía de Turismo o de la Policía de Puerto Rico.
- (h) Toda empresa, concesionario u operador deberá comparecer a cualquier citación que le haga cualquier funcionario autorizado de la Compañía [de] Turismo o de la Policía de Puerto Rico.
- (i) Ningún concesionario u operador utilizará o permitirá que el vehículo autorizado sea utilizado para enseñar a manejar vehículos de motor.
- (j) Toda empresa, concesionario u operador establecerá y observará, en relación con el servicio de transportación turística terrestre, servicio, venta y reparación de taxímetros y equipo, aquellas prácticas razonables que conduzcan a una sana competencia dentro de la actividad autorizada. Este prestará sus servicios entre los que lo soliciten sin establecer diferencias injustas o discriminatorias entre éstos.
- (k) Ningún concesionario u operador permitirá que persona alguna maneje un vehículo autorizado, a menos que tal persona sea un operador a quien la Compañía de Turismo le haya expedido una licencia, y la misma esté vigente.
- (l) Los concesionarios estarán obligados a requerirle[s] a quienes interesen desempeñarse como operadores que se sometan a las pruebas antidrogas observando los trámites legales de rigor.
- (m) Ningún concesionario u operador de un vehículo autorizado podrá cambiar, destruir o de cualquier manera alterar la franquicia, autorización o licencia, la licencia del vehículo, o el certificado de inspección expedido por la Compañía de Turismo.

- (n) Toda empresa, concesionario u operador de un vehículo autorizado estará en la obligación de observar una conducta respetuosa y cortés para con los usuarios de sus servicios, otros concesionarios, operadores, funcionarios o empleados de la Compañía de Turismo y el público en general. El no cumplir con los deberes y obligaciones aquí mencionados será causa suficiente para la imposición de una multa administrativa o la suspensión o cancelación de la franquicia, autorización, permiso o licencia.
- (o) Terminado cada viaje, el operador deberá examinar su vehículo y asegurarse de que no se ha quedado ningún paquete u objeto. Todo concesionario u operador de un vehículo autorizado que encontrase en su vehículo, después de terminado el viaje, un objeto o paquete perdido u olvidado deberá devolverlo a su dueño y de no conseguirlo consignará el mismo en las oficinas de la Compañía de Turismo. Será deber del operador notificar el hallazgo al concesionario dentro de un término de veinticuatro (24) horas.
- (p) El concesionario, a su vez, deberá notificar a la Compañía de Turismo por escrito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, los detalles del objeto olvidado, el nombre y el número de licencia del operador, el número de autorización del vehículo, el nombre de la persona que encontró el objeto, el último destino conocido del pasajero, la persona que lo entregó a la Compañía de Turismo y el funcionario o empleado de la Compañía de Turismo al cual se hizo la entrega.
- (q) Si un operador padeciera de una enfermedad contagiosa, cardíaca severa o mental o hubiese sido declarado legalmente incapacitado, el concesionario deberá notificarla a la Compañía de Turismo dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas de advenir en su conocimiento, y no permitirá que conduzca el vehículo de transportación turística asignado hasta tanto la Compañía de Turismo no tome una decisión final sobre el asunto. La Compañía podrá celebrar una vista en la cual se dilucide si procede cancelar o suspender la licencia del operador.
- (r) Todo concesionario u operador que preste servicios de transportación turística terrestre deberá cumplir con todo reglamento interno o normas de operación aplicables que emita la Autoridad de los Puertos o cualquier agencia con inherencia.
- (s) Ningún concesionario permitirá que operador alguno opere un vehículo autorizado por un periodo mayor de doce (12) horas en un horario continuo de veinticuatro (24) horas.
- (t) Ninguna empresa, concesionario, operador o persona ofrecerá gratificaciones o regalos a funcionarios o empleados de la Compañía de Turismo ni les hará clase alguna de préstamo. Toda empresa, concesionario, operador y persona será responsable de reportar cualquier solicitud de regalos o gratificaciones que le sean exigidas por funcionarios o empleados de la Compañía. La violación de cualquiera de estas dos (2) normas será motivo de severas sanciones y podrá acarrear la cancelación de la franquicia, autorización, permiso o licencia, sin limitar cualesquiera otras consecuencias penales o administrativas.
- (u) Antes de iniciar su viaje, el concesionario y el operador se asegurarán que los pasajeros no excedan la cabida de personas autorizadas.
- (v) Cuando un operador no complete el viaje iniciado por razones que pudieran ser previsibles y bajo su control, o en el caso de que se cobre una tarifa distinta a la tarifa máxima aprobada por la Compañía de Turismo, esto será causa suficiente para la revocación de la franquicia, autorización o licencia, según aplique, mediante el procedimiento adjudicativo que sea aprobado por la Compañía.
- (w) Ningún concesionario permitirá que un vehículo comience a operar o a ofrecer servicios de transportación turística terrestre hasta tanto el mismo no sea inspeccionado por la Compañía de Turismo para asegurarse de que se encuentra en condiciones físicas y mecánicas adecuadas para efectuar el viaje.
- (x) Ninguna persona que realice funciones que pudieran estar en conflicto con el poseer una franquicia, autorización permiso o licencia podrán solicitar la misma incluyendo, sin limitarse a, funcionarios o empleados de la Compañía de Turismo y de la Policía Estatal.
- (y) Los concesionarios que hayan obtenido una franquicia deben ser dueños de los vehículos que pongan en servicio. Los concesionarios sólo podrán utilizar vehículos que no sean de su propiedad con la previa autorización de la Compañía de Turismo.

- (z) Todo concesionario que desee utilizar para la explotación de su franquicia un vehículo arrendado, a largo o corto plazo, a una empresa de vehículos de alquiler, deberá solicitar y obtener previamente el permiso de la Compañía de Turismo.
- (aa) Ningún concesionario u operador podrá ofrecer en arrendamiento los vehículos autorizados sin antes haber solicitado y obtenido previamente la autorización de la Compañía de Turismo. El concesionario u operador deberá radicar el contrato de arrendamiento ante la Compañía de Turismo y no podrá otorgarlo hasta tanto tenga la aprobación de ésta. El mismo dispondrá el término de su vigencia y los términos y condiciones que regirán la relación contractual, entendiéndose, que quedarán incorporadas en todo contrato las condiciones que establezca la Compañía por disposición de ley o reglamentaria.
- (bb) Al comenzar cada viaje, el operador se asegurará que el taxímetro no tenga registrada cantidad alguna y será deber del operador ponerlo a funcionar siempre que el taxi turístico esté ocupado por un usuario y la tarifa metrada sea la aplicable.
- (cc) Con excepción de las tarifas fijas, la tarifa metrada a cobrarse será aquella que marque el taxímetro. El operador se abstendrá de cobrar otra tarifa distinta a la tarifa metrada establecida por la Compañía de Turismo o de negociar o tratar de acordar o imponer cualquier otro cargo por sus servicios de transportación turística terrestre.
- (dd) Ningún operador permitirá que su vehículo sea utilizado para fines inmorales ni participará o ayudará en la comisión de un delito, ni proporcionará voluntariamente transportación a los involucrados en ello para que abandonen la escena del crimen. En caso de tener conocimiento de la comisión de un delito, el operador deberá notificarlo inmediatamente a las autoridades.
- (ee) A solicitud de un pasajero, el operador deberá entregar un recibo en el cual aparezca su nombre, el número de su licencia, la hora o sitio en que se originó y se terminó el viaje y la suma cobrada. Para cumplir con este requisito, el operador debe mantener en todo momento una libreta de recibos en el vehículo.
- (ff) Todo operador deberá exhibir su licencia, de manera visible, en cualquier lugar que por reglamento disponga la Compañía de Turismo.
- (gg) Todo operador podrá usar su discreción cuando un pasajero le solicite servicios de transportación turística terrestre acompañado de un animal, con excepción de las siguientes situaciones:
 - (1) Cuando el animal esté en una jaula que imposibilite causar daño al interior del vehículo, y
 - (2) cuando se trate de perros guías para personas no-videntes, y que lleven sus bozales correspondientes, en cuyo caso no se cobrará importe alguno por el transporte del perro.
- (hh) Todo operador llevará un registro diario de operaciones en el cual se incluirá:
 - (1) Número de la licencia de operador;
 - (2) número de autorización y descripción del vehículo;
 - (3) condiciones mecánicas del vehículo al iniciar el día;
 - (4) desperfectos y reparaciones, si algunas, que se efectuaron al vehículo;
 - (5) fecha, hora y lugar en que se inició y terminó cada viaje;
 - (6) número de pasajeros en cada viaje, y
 - (7) tarifa cobrada en cada viaje.

Dicho registro estará sujeto a inspección, en cualquier momento, por personal de la Compañía de Turismo.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 40, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6814

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo IV. Empresas de Transportación Turística Terrestre

§ 6814. Subcontratación

Los concesionarios aquí reglamentados podrán subcontratar con otras empresas:

- (a) Cuando sus propios vehículos autorizados no sean suficientes para transportar el número de personas para los cuales sus servicios han sido contratados.
- (b) Siempre y cuando subcontraten con aquellos concesionarios que ya tengan una franquicia expedida por la Compañía de Turismo para prestar servicios de transportación turística terrestre similares, y a cuyos vehículos se le haya expedido una autorización por la Compañía de Turismo.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 41, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6815

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo IV. Empresas de Transportación Turística Terrestre

§ 6815. Autorizaciones especiales temporeras

La Compañía de Turismo podrá permitir que autobuses autorizados a operar como tales por la Compañía de Turismo puedan ser utilizados para prestar los servicios de excursión turística mediante la expedición de autorizaciones especiales, cuando existan circunstancias extraordinarias en el mercado turístico que así lo ameriten. Todo ello, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo y los reglamentos que se aprueben a su amparo y sujeto a las condiciones adicionales que pueda establecer la Compañía de Turismo.

Asimismo, la Compañía de Turismo podrá permitir que empresas de servicio público dedicadas a la transportación de pasajeros que posean autorizaciones expedidas por la Comisión de Servicio Público puedan ser utilizadas para prestar los servicios de excursión turística mediante la expedición de autorizaciones especiales, cuando existan circunstancias extraordinarias en el mercado turístico que así lo ameriten. Todo ello, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo y los reglamentos que se aprueben a su amparo, y sujeto a las condiciones adicionales que pueda establecer la Compañía de Turismo.

Ninguna autorización especial temporera tendrá vigencia por un término en exceso de sesenta (60) días calendario.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 42, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6821

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo V. Requisitos

§ 6821. Concesionario

Los siguientes serán requisitos indispensables para que una empresa pueda obtener una franquicia de la Compañía de Turismo:

- (a) Presentar el nombre comercial o corporativo, emblema y colores a utilizarse en la prestación de servicios de transportación turística terrestre debidamente autorizado por el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) Someter la descripción de los vehículos que se propone utilizar incluyendo, sin limitarse a, marca, modelo, año, número de motor, cabida, certificado de título y permiso de vehículo de motor y tablilla expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- (c) Especificar las tarifas que se propone cobrar por los servicios de transportación turística terrestre a ser ofrecidos.
- (d) Presentar ante la Compañía de Turismo un seguro de responsabilidad pública con un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros a hacer negocios en Puerto Rico, en una suma razonable a ser determinada por la Compañía de Turismo, con el propósito de responder o indemnizar por los daños causados a los pasajeros, terceras personas, o propiedad ajena como consecuencia de la operación del vehículo. La Compañía de Turismo detallará, mediante reglamentación aprobada al efecto, la cubierta, límite y contenido de las pólizas requeridas.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 43, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6822

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo V. Requisitos

§ 6822. Requisitos para ser operador

Los siguientes serán requisitos indispensables para obtener una licencia de la Compañía de Turismo:

- (a) Estar entre las edades de dieciocho (18) a sesenta y cinco (65) años, según se desprenda del acta de nacimiento o documento fehaciente. A discreción de la Compañía de Turismo, y basándose en un certificado médico o cualquier otra evidencia que acredite que el operador está física (visión y reflejos) y mentalmente capacitado para continuar prestando servicios de transportación turística terrestre, la Compañía podrá expedir una licencia con vencimiento anual para aquellos operadores que excedan la edad reglamentaria.
- (b) Estar autorizado a conducir vehículos de motor por el Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante licencia vigente de chofer o de conductor de vehículos pesados de motor, según sea el caso.
- (c) Aprobar el curso de “mejoramiento de conductores” que ofrecerá la Compañía de Turismo de Puerto Rico en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Será mandatorio tomar este curso cada dos (2) años.
- (d) Saber hablar, leer y escribir español y hablar inglés.
- (e) Tener un (1) año o más de experiencia como chofer autorizado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- (f) Tener conocimiento de la reglamentación aplicable a los servicios que va a prestar.
- (g) Los operadores deberán, además, tomar y aprobar los cursos que determine la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Los cursos mínimos requeridos que los operadores deberán tomar y aprobar son los siguientes:
 - (1) Información turística e histórica de Puerto Rico;
 - (2) inglés conversacional (aquellos operadores que demuestren conocimiento del inglés podrán ser exceptuados de este requisito), y
 - (3) relaciones humanas.

Los peticionarios de licencia deberán someter una certificación acreditativa de la aprobación de los cursos antes mencionados expedida por las entidades antes señaladas junto con su solicitud de licencia.

- (h) Los operadores deberán tomar cursos de educación continuada en una entidad acreditada por la Compañía de Turismo y aprobar un mínimo de doce (12) horas de capacitación cada dos (2) años.
- (i) Todo operador deberá someter, además, al radicar su solicitud, los siguientes documentos:
 - (1) Acta de nacimiento del Registro Demográfico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del lugar de nacimiento o documento fehaciente.
 - (2) Licencia de conductor y Certificado del Historial Choferil expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas que no tenga más de tres (3) meses de vigencia desde su expedición.
 - (3) Certificado de antecedentes penales negativo expedido por la Policía de Puerto Rico, o por cualquier jurisdicción en la cual haya residido durante el año precedente a la solicitud, y que esté vigente a la fecha de la solicitud.
 - (4) Certificado médico de una unidad de salud pública o de un médico particular, acreditativo de que, de acuerdo con el historial médico, las condiciones físicas del solicitante son buenas, específicamente de los

siguientes órganos y miembros: ojos, incluyendo prueba de glaucoma y presencia de cataratas, oídos, corazón, pulmones, estado o condición de las piernas y brazos (reflejos) y prueba de diabetes. Dicho certificado médico deberá estar acompañado de los resultados de la prueba de sustancias controladas realizada.

- (5) Recibo oficial correspondiente al pago de los aranceles para este tipo de solicitud.
- (6) Certificado de ASUME.
- (7) Certificación de deuda del Departamento de Hacienda.
- (8) Certificación de deuda del CRIM.
- (9) Si el solicitante fuera extranjero se le requerirá presentar su visa o permiso de trabajo, tarjeta de naturalización o de residente o pasaporte de los Estados Unidos de América.
- (10) Certificación de Pago de la Patente Municipal, si aplica.

En caso de que alguno de los certificados de deuda solicitados reflejen alguna deuda, la Compañía podría proceder a expedir la correspondiente franquicia, permiso o licencia, siempre y cuando el concesionario muestre evidencia de que se encuentra acogido a un plan de pago conforme a las disposiciones de cada una de dichas agencias.

- (j) Todo operador deberá mantenerse aseado y mostrar buena apariencia y vestir de conformidad al Código de Vestimenta que adopte la Compañía de Turismo mediante reglamentación al efecto.
- (k) Todo operador deberá cumplir con las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito en vigor. Estará obligado, además, a permitir la inspección del vehículo que opera en cualquier momento a petición de cualquier funcionario o empleado de la Compañía de Turismo debidamente identificado.
- (l) Todo operador está en la obligación de observar una conducta respetuosa y cortés con el público y en especial con los pasajeros que viajen en su vehículo. Será causa suficiente para la imposición de multa administrativa, suspensión o cancelación de la licencia, o ambas, cuando éste no cumpliera con los deberes y obligaciones que aquí se le imponen o cuando observare una conducta grosera o irrespetuosa para con el público o los pasajeros que viajen en su vehículo o cualquier conducta reñida con la moral y con el recto proceder que debe observar toda persona que presta servicios públicos.
- (m) La falta u omisión de una de estas responsabilidades y deberes del operador, serán causa suficiente para que un pasajero insatisfecho, radique una queja o querrela ante la Compañía de Turismo.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 44, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002; Diciembre 19, 2014, Núm. 236, art. 1.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6823

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo V. Requisitos

§ 6823. Vehículos a prestar servicios de transportación turística terrestre

- (a) Todo vehículo de motor a ser utilizado en la prestación de servicios de transportación turística terrestre se deberá conservar limpio, con la pintura en buen estado, en buenas condiciones mecánicas y de seguridad, con los asientos, frenos, neumáticos, carrocería, limpiaparabrisas, cinturones de seguridad, luces y sistema eléctrico en buen estado de funcionamiento y provisto de suficiente combustible y lubricante. Los neumáticos deben ser del tamaño que corresponda al vehículo y la presión del aire la adecuada a dicho tamaño. Deberá estar provisto, además, del equipo y las herramientas necesarias para atender cualquier emergencia que conlleve una reparación menor.
- (b) Todo vehículo de motor autorizado deberá tener acondicionador de aire en buenas condiciones.
- (c) Los vehículos de motor autorizados no podrán ser alterados con relación a su cabida o la estructura, a menos que así lo autorice la Compañía de Turismo.
- (d) Los vehículos de motor autorizados no podrán exhibir emblemas, anuncios o insignias de partido político alguno.
- (e) Los vehículos de motor autorizados deberán tener disponibles los aditamentos requeridos para el tipo de vehículo correspondiente y para el servicio a ofrecerse, conforme las disposiciones de este capítulo.
- (f) Todo vehículo autorizado por la Compañía de Turismo a ofrecer los servicios aquí reglamentados, deberá exhibir un aviso en el cual se brinde información al usuario sobre el lugar y el teléfono a donde puede acudir para presentar su queja o querrela, en caso de no estar satisfecho con el servicio brindado, y el número de vehículo autorizado. Asimismo, el vehículo autorizado deberá exhibir las tarifas vigentes según aprobadas por la Compañía de Turismo, mediante reglamentación aprobada al efecto. Todo vehículo autorizado deberá, además, exhibir su certificado de inspección debidamente expedido por la Compañía de Turismo. Los vehículos deberán exhibir cualquier otra información que la Compañía de Turismo estime pertinente y le sea requerido por ésta. Mediante reglamentación aprobada al efecto, la Compañía de Turismo reglamentará el tamaño, contenido y lugar de los avisos a exhibirse.
- (g) Los vehículos de motor dedicados a la prestación de servicios de transportación turística terrestre deberán tener menos de diez (10) años de fabricación. En el ejercicio de su discreción, la Compañía de Turismo podrá eximir de este requisito a cualesquiera vehículos individuales que se mantengan y conserven en óptimas condiciones para la prestación de los servicios de transportación turística terrestre.
- (h) Ningún vehículo autorizado podrá transportar personas en exceso de la cabida autorizada para el mismo ni podrá transportar más de tres (3) personas, incluyendo el operador, en el asiento delantero.
- (i) Los vehículos autorizados deberán cumplir, en adición a lo dispuesto en este capítulo, con los requisitos de equipo y seguridad aplicables establecidos por reglamento por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- (j) Todo ciudadano tendrá derecho a exigir de los concesionarios y operadores el cumplimiento de las disposiciones de esta sección y, en caso de incumplimiento, podrá presentar una querrela ante la Compañía de Turismo de la forma y manera que ésta disponga mediante reglamentación.
- (k) Las empresas reguladas bajo este capítulo, deberán cumplir con un Reglamento de Seguridad de Transporte que será promulgado por la Compañía de Turismo.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 45, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6831

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo VI. Disposiciones Generales

§ 6831. Medallón—Descripción; derechos

- (a) Toda persona natural o jurídica a quien la Compañía de Turismo le expida o a quién, previo a la vigencia de esta ley, la Comisión de Servicio Público le haya expedido una autorización o franquicia para operar un taxímetro, un vehículo de excursiones turísticas o una empresa de excursiones turísticas, podrá solicitar de la Compañía que otorgue un medallón en representación de dicha autorización o franquicia, cuando la expedición del mismo redunde en el mejoramiento de la prestación de los servicios de transportación turística terrestre.
- (b) El medallón consistirá de un certificado en el cual estará estampado el sello oficial de la Compañía, el número de la franquicia que representa y la fecha de la expedición de la misma y toda aquella información que se considere necesaria a los fines de su utilización óptima como documento comercial.
- (c) Bajo ninguna circunstancia podrá alterarse el número de la franquicia o la fecha de expedición que aparezca estampado en la faz certificado del medallón o mutilar éste de forma tal, que no se distingan dicho número y fecha.
- (d) Toda solicitud deberá ir acompañada de cincuenta dólares (\$50) en efectivo, giro postal, o cheque certificado.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 46, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6832

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo VI. Disposiciones Generales

§ 6832. Medallón—Enajenación o gravamen

El medallón así otorgado, podrá ser enajenado o gravado, previa autorización de la Compañía y solamente por el tenedor o un adquirente por compra o traspaso previamente declarado elegible por la Compañía. En ningún caso la Compañía autorizará más de tres (3) transacciones de gravamen anualmente, las cuales en cualquier caso no tendrán límite de dinero cuando el propósito para solicitar las mismas sea reparar un vehículo de motor. Cuando el propósito para licitar la transacción de gravamen sea financiar la adquisición del medallón por una persona previamente declarada como elegible por la Compañía o para reemplazar el vehículo de motor utilizado para la prestación del servicio, la Compañía podrá autorizar transacciones de gravamen las cuales no podrán exceder las cantidades a continuación:

- (a) Veinte mil dólares (\$20,000) en el caso de financiamiento para la adquisición del medallón.
- (b) Veinticinco mil dólares (\$25,000) en el caso de vehículos dedicados al transporte turístico terrestre de pasajeros mediante paga.
- (c) Sesenta mil dólares (\$60,000) en el caso de taxímetros.
- (d) Sesenta mil dólares (\$60,000) en el caso de vehículos de motor dedicados a excursiones turísticas, taxis turísticos.

Los vehículos así adquiridos deberán estar dentro de los últimos cinco (5) modelos en el mercado del país.

En ningún caso la Compañía autorizará más de una transacción de gravamen para adquisición de vehículo en un período de dos (2) años calendarios.

El peticionario estará obligado a suministrar a la Compañía prueba convincente, tales como facturas de compra o reparación que demuestren que el dinero obtenido mediante el gravamen ha sido utilizado para los propósitos que se solicitó.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 47, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6833

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo VI. Disposiciones Generales

§ 6833. Requisitos para la enajenación

La Compañía no autorizará la enajenación o el gravamen de un medallón, a menos que se le suministre prueba convincente de que la transacción no obrará en perjuicio del servicio público. Ninguna transacción podrá menoscabar el derecho del tenedor a ejercer la actividad permitida por la autorización o franquicia.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 48, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6834

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo VI. Disposiciones Generales

§ 6834. Registro de elegibles y de medallones

La Compañía preparará un Registro de Elegibles en el cual irán consignados, por estricto orden de presentación, los nombres y datos pertinentes de todos los solicitantes de permisos para operar un taxímetro o empresa de taxímetro o franquicias de vehículo de excursiones turísticas o empresa de excursiones turísticas o vehículos de motor dedicados a la transportación terrestre, que cualifiquen para ello.

Asimismo, preparará un registro de los medallones concedidos, el cual reflejará con exactitud todas las transacciones que se hagan sobre dichos medallones al amparo de lo establecido en este subcapítulo, incluyendo la cancelación o saldo de esas transacciones a su terminación.

Será obligación de todo tenedor de un medallón el notificar a la Compañía la cancelación o saldo de cualquier transacción de gravamen que haya efectuado con su medallón dentro de los treinta (30) días de haberse realizado la cancelación o saldo.

Tanto el Registro de Elegibles como el Registro de Medallones, estarán disponibles para inspección por parte de los tenedores, así como por personas interesadas o que puedan ser afectadas por cualquier transacción que sea objeto un medallón. La Compañía, a petición de cualquiera de las personas aquí mencionadas, podrá expedir una certificación del contenido del registro de un medallón. Por cada certificación, el solicitante pagará diez dólares (\$10) en efectivo, giro postal o cheque certificado. La Compañía de Turismo dispondrá mediante reglamentación los aranceles a ser pagados por concepto de las certificaciones.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 49, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6835

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo VI. Disposiciones Generales

§ 6835. Transacciones nulas

Será nula toda transacción de enajenación o gravamen de un medallón, sin la previa autorización de la Compañía.

- (a) La determinación de nulidad aparejará la cancelación de la franquicia o autorización que representa el medallón y éste deberá ser devuelto inmediatamente a la Compañía.
- (b) El tenedor del medallón que lo enajene o grave sin la previa autorización de la Compañía, será inelegible para obtener una nueva franquicia o autorización, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la determinación de nulidad.
- (c) Asimismo, la persona natural que haya realizado una transacción de gravamen o enajenación sobre un medallón, sin la previa aprobación de la Compañía será retirado del Registro de Elegibles. Si no constare su nombre en tal Registro, será inelegible para figurar en el mismo, en cualquiera de estos dos (2) casos, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la determinación de nulidad.
- (d) En caso que el acreedor fuese una persona particular o un banco, institución financiera o persona natural o jurídica dedicada a la operación de un negocio de préstamos, la determinación de nulidad le aparejará la imposición de una multa administrativa de diez mil dólares (\$10,000).

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 50, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6836

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo VI. Disposiciones Generales

§ 6836. Subasta de medallón; procedimiento

En caso que el medallón fuese gravado y el tenedor no pudiese cumplir con la obligación contraída, el acreedor podrá sacar el medallón a pública subasta, previa notificación por correo certificado con acuse de recibo, al tenedor y a la Compañía, con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha de la subasta.

La Compañía, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso del acreedor, procederá a investigar si dentro de las primeras veinte (20) personas que figuran en el Registro de Elegibles, sin importar el orden en que aparezca en el mismo, hay alguna que pueda hacerse cargo de los gravámenes que pesan sobre el medallón.

Si surgiere un elegible, la Compañía hará las gestiones necesarias para el traspaso del medallón y el saldo del gravamen. Asimismo, anotará el traspaso en el Registro de Medallones a nombre del nuevo tenedor.

Si no surgiere un elegible después de realizadas las gestiones antes indicadas, la Compañía notificará de este hecho al acreedor y le enviará con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de la subasta, una copia fiel del Registro de Elegibles y una certificación del estado del medallón a ser subastado, según conste en el Registro de Medallones. Si en el Registro de Medallones se hubiesen inscrito otras transacciones de gravamen diferentes a la que motiva la subasta y no constare su cancelación o saldo, el acreedor notificará a los otros acreedores de la fecha y demás circunstancias de la subasta. De existir varios acreedores sobre un mismo medallón, sólo podrá instar la subasta el acreedor que tenga a su favor un crédito más gravoso y en defecto de esta circunstancia el acreedor del crédito más gravoso y en defecto de esta circunstancia el acreedor del crédito. Asimismo, el acreedor que inste la subasta, procederá a publicar de su propio peculio, dos (2) edictos dando aviso de la subasta los cuales se publicarán una (1) vez por semana durante dos (2) semanas consecutivas, en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

En la subasta deberá estar presente un representante autorizado de la Compañía, quien dirigirá la misma, recibirá y custodiará los dineros resultantes de la subasta y entregará a los acreedores las sumas que les corresponda.

En la subasta, el medallón deberá ser ofrecido solamente por el monto total de la obligación u obligaciones por las cuales fue gravado y sólo podrá adjudicarse a favor de una de las personas que figuren en el Registro de Elegibles, sin importar el orden en que aparezca en el mismo. En caso que en la primera subasta no haya adjudicación, el medallón podrá ser subastado hasta dos (2) veces más siguiendo en cada ocasión el procedimiento de notificación y aviso mencionados. En caso que en la tercera subasta no comparezca ninguna de las personas que figuran en el Registro de Elegibles, o habiendo comparecido alguna no hubiere podido satisfacer el monto de la subasta, el representante de la Compañía, autorizará la adjudicación del medallón al mejor postor. Una vez se haya adjudicado finalmente la subasta, el representante de la Compañía que estuvo a cargo de la misma, levantará una acta sobre el asunto, la cual contendrá los pormenores más relevantes. Esta acta se hará formar parte del Registro de Medallones en la partida correspondiente al medallón adjudicado.

La Compañía procederá a cancelar en dicho registro el nombre del tenedor original y a anotar en el mismo el nombre y demás datos pertinentes del nuevo tenedor, quien tendrá los mismos derechos, deberes y obligaciones para con el medallón, que tenía su tenedor original.

El tenedor original de un medallón subastado o adjudicado por la Compañía en la forma indicada en esta sección, quedará inhabilitado, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la adjudicación, para obtener una nueva autorización o franquicia y su correspondiente medallón.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 51, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6837

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo VI. Disposiciones Generales

§ 6837. Robo, hurto, pérdida, destrucción o mutilación

- (a) En caso de robo, hurto, pérdida o destrucción de un medallón, su tenedor, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, notificará a la Compañía del suceso. Dicha notificación se hará mediante declaración jurada en la cual el tenedor especificará las circunstancias en que el medallón fue robado, perdido o destruido, así como nombres de testigos y cualquier otro dato que la Compañía requiera para el trámite del caso. La Compañía procederá inmediatamente a anotar este hecho en el Registro de Medallones y no permitirá que se lleve a cabo transacción alguna sobre el medallón dentro de los veinte (20) días siguientes. Si pasado este término el medallón no fuere recobrado, su tenedor podrá solicitar de la Compañía que se le expida un nuevo medallón. La Compañía, habiendo comprobado que el tenedor ha hecho todas las gestiones a su alcance para recobrar el medallón, le expedirá un duplicado del mismo.
- (b) En caso de mutilación involuntaria de un medallón, se seguirá el mismo trámite de notificación e investigación arriba indicado para los casos de robo, pérdida o destrucción excepto que la Compañía no expedirá un nuevo medallón, sino que sustituirá el mutilado con el mismo número y fecha del original.
- (c) En cualquiera de los casos aquí indicados el tenedor pagará la cantidad de cincuenta dólares (\$50) en efectivo, giro postal o cheque certificado.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 52, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6838

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo VI. Disposiciones Generales

§ 6838. Fallecimiento o incapacidad del tenedor

- (a) Si el tenedor falleciere o se incapacitare temporera o permanentemente, sus herederos o dependientes menores de edad y la esposa o mujer que hubiere estado viviendo maritalmente con el tenedor en el momento de la muerte o incapacidad, podrán solicitar de la Compañía que arriende el medallón a una de las personas incluidas en el Registro de Elegibles.
- (b) La Compañía fijará un canon razonable por el arrendamiento tomando como base los ingresos promedios que obtenía el tenedor en la operación del taxímetro o empresa de taxímetros, del vehículo de excursiones turísticas o empresa de excursiones turísticas del vehículo o empresa dedicada al transporte turístico terrestre, al momento de su muerte o incapacidad.
- (c) El término del arrendamiento no excederá de cinco (5) años. Vencido este término la Compañía podrá adjudicar el medallón al arrendatario, previa solicitud de éste y con la aprobación del tenedor incapacitado o de sus herederos o dependientes. Este nuevo adquirente será responsable de la cancelación o saldo de cualquier obligación que pesare sobre el medallón.
- (d) Los herederos o dependientes de un tenedor tendrán las mismas responsabilidades, deberes y derechos sobre el medallón que por este capítulo se imponen y conceden al tenedor.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 53, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6839

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo VI. Disposiciones Generales

§ 6839. Reglas y reglamentos

La Compañía adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para la [implantación] de este capítulo. Dichos reglamentos entrarán en vigor una vez haya cumplido con las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada, secs. 2101 et seq. del Título 3. Además, la Compañía deberá revisar y enmendar sus reglamentos vigentes para atemperarlos a lo dispuesto en este subcapítulo.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 54, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6840

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo VI. Disposiciones Generales

§ 6840. Recurso

La Compañía de Turismo establecerá por reglamento el procedimiento a seguir en todo procedimiento adjudicativo, concediéndole al querrellado un debido proceso de ley en todo recurso de revisión administrativa o judicial de las órdenes y resoluciones emitidas por la Compañía en el ejercicio de las facultades que le confiere este subcapítulo.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 55, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6841

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo VI. Disposiciones Generales

§ 6841. Penalidades

Cualquier violación a lo dispuesto en este subcapítulo constituirá delito menos grave que aparejará multa no mayor de quinientos dólares (\$500), a discreción del tribunal.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 56, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6842

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo VI. Disposiciones Generales

§ 6842. Inspección

- (a) Todo vehículo de motor que se utilice o se proponga utilizar para ofrecer servicios de transportación turística terrestre deberá someterse a una inspección cada seis (6) meses según los criterios que establezca a esos efectos la Compañía de Turismo.
- (b) Como parte de la inspección, se deberá presentar evidencia fehaciente del cumplimiento del vehículo con los requisitos de marbete e inspección, entre otros, impuestos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- (c) Una vez se certifique que el vehículo de motor ha cumplido con todos los requisitos de la inspección, se expedirá el certificado de inspección correspondiente.
- (d) Los vehículos de motor que no cumplan con los requisitos de inspección serán declarados “fuera de servicio” por el funcionario o empleado de la Compañía de Turismo que lleve a cabo la inspección, en cuyo caso no se expedirá el certificado de inspección correspondiente, y se prohibirá la utilización de dicho vehículo en la prestación de servicios de transportación turística terrestre.
- (e) En el caso de los taxis turísticos, el biombo, aire acondicionado y el taxímetro deberán estar funcionando en perfectas condiciones al momento de ser inspeccionados. De no cumplir con estos requisitos, la inspección no será aprobada.
- (f) Los funcionarios y empleados de la Compañía de Turismo podrán hacer inspecciones sin previo aviso, y motu proprio podrán radicar quejas o querellas a nombre del interés público de entender y de poder sustentar fehacientemente que se ha violado este capítulo o cualquier reglamento aprobado a su amparo.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 57, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6843

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo VI. Disposiciones Generales

§ 6843. Derechos del pasajero

Un pasajero tiene derecho a recibir un servicio de excelencia, eficiente y seguro, por lo que tendrá derecho a:

- (a) Que se utilice la ruta más directa entre dos (2) puntos;
- (b) ser atendido por un conductor cortés que pueda desenvolverse adecuadamente en los idiomas inglés y español;
- (c) tener un conductor que conozca y cumpla con todas las leyes de tránsito;
- (d) tener aire acondicionado en la cabina durante toda la travesía, excepto cuando el pasajero específicamente indique lo contrario;
- (e) un viaje libre de música (en silencio);
- (f) un ambiente libre de olor a cigarrillo;
- (g) un área de pasajero limpia;
- (h) un baúl limpio;
- (i) tener un conductor que utilice la bocina de su vehículo solamente cuando es necesario;
- (j) que se utilice el taxímetro cuando la tarifa sea metrada conforme a las disposiciones de este capítulo;
- (k) rehusarse a dar propina;
- (l) abandonar el vehículo tan pronto lo solicite y el operador alcance un lugar seguro en donde detener el vehículo;
- (m) a que el radior receptor instalada en los vehículos autorizados no sea puesto a funcionar a menos que el pasajero expresamente lo acepte. Esta disposición no debe entenderse como una prohibición al uso de radioteléfonos para comunicarse con la oficina central de la empresa, y
- (n) a que se le suministre un asiento protector para los niños menores de edad que viajen en su compañía, a tenor con las disposiciones de las secs. 5001 et seq. del Título 9.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 58, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6844

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo VI. Disposiciones Generales

§ 6844. Cooperativas, asociaciones y uniones

Los concesionarios y operadores podrán asociarse para formar cooperativas, uniones y asociaciones de no menos de cinco (5) unidades para operar bajo un nombre de negocio, colores, combinación de colores y emblemas o insignias comunes que los distingan de otros concesionarios y operadores. La Compañía de Turismo establecerá por reglamento el procedimiento y el trámite a seguir para registrarlas, reconocerlas, y certificarlas como representantes *bona fide* de sus afiliados.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 59, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6845

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo VI. Disposiciones Generales

§ 6845. Términos

Los vocablos y frases definidos en este capítulo tendrán el significado establecido en la misma siempre que se empleen dentro de su contexto. Cuando así lo justifique su uso en este capítulo, se entenderá que toda palabra usada en singular también incluye el plural y viceversa y el masculino incluye el femenino y viceversa.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 60, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6846

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo VI. Disposiciones Generales

§ 6846. Interpretación de ley

- (a) La Compañía de Turismo podrá emitir determinaciones administrativas para clarificar e interpretar las disposiciones de este capítulo y los reglamentos aprobados a su amparo, en armonía con los fines y propósitos aquí establecidos y con la política pública del Estado Libre Asociado. En caso de discrepancia entre el texto en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.
- (b) Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente capítulo se entenderá, en forma alguna, como una restricción o limitación a los poderes generales o inherentes de la Compañía de Turismo. La Compañía de Turismo se reserva la facultad de dictar cualquier orden que estimare pertinente en relación a la reglamentación de los servicios a prestarse o al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo siempre que ello fuere necesario y conveniente.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 61, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

23 L.P.R.A. § 6847

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE 2013)

**Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte
VI. Turismo > Capítulo 154. Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico > Subcapítulo VI.
Disposiciones Generales**

§ 6847. Personal encargado de hacer cumplir este capítulo

La Compañía de Turismo, sus funcionarias y empleados, en coordinación con las agencias concernidas, tendrán jurisdicción primaria para hacer cumplir las disposiciones de este capítulo.

Historial

—Diciembre 19, 2002, Núm. 282, art. 62, ef. 180 días después de Diciembre 19, 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.